



"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur"

Tlalnepantla de Baz Estado de México; 07 de enero 2019

212G103000/SASP/OF.0001/2019

ASUNTO: CONTESTACIÓN Recurso de
Revisión 4822/INFOEM/IP/RR/2018

C. EVA ABAID YAPUR
Comisionada del Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y Protección
de Datos Personales del Estado de
México y Municipios.
P R E S E N T E.

Por este medio me permito informarle, que en fecha 17 de diciembre de 2018, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, fue notificada vía electrónica, sobre la interposición del recurso de revisión número 04822/INFOEM/IP/RR/2018, relacionado con la solicitud de información pública que se registró en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con el folio número 00138/PROPAEM/IP/2018, presentada por el [REDACTED]

En este sentido y en términos de lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito hacer las siguientes manifestaciones:

El recurrente ha manifestado en el apartado de RAZONES O MOTIVOS DE LA REVISIÓN, lo siguiente:

"La H. Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México (la "Procuraduría") transgrede mi derecho humano establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("CPEUM"), la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("Ley General") y demás regulación aplicable al negarme la información solicitada y dar respuesta de forma distinta a la solicitud inicialmente realizada. Al respecto, es importante considerar lo siguiente: 1. El artículo 4 de la Ley General señala a modo de resumen que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona. Por consiguiente, cualquier documento, archivo o información que obre en algún expediente o acervo de las dependencias (tal y como es la Procuraduría) es de naturaleza pública. 2. El segundo párrafo del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (la "Ley") señala que por regla general toda la información en posesión de los sujetos obligados (tal y como es la "Procuraduría") es pública y accesible a cualquier persona. En ese sentido, cualquier ciudadano puede acceder a la información pública con las limitantes que la propia regulación aplicable establezca y no a criterio exclusivo de alguna dependencia (tal y como es la Procuraduría). 3. A través de la respuesta a la solicitud de información de referencia la



"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur"

Procuraduría indica, entre otros, las sanciones a las que podrían ser sujetos los verificadores por falta de cumplimiento a la cláusula de la revalidación de sus autorizaciones. Sin embargo, conforme a la solicitud de información se entiende que el suscrito no solicitó como tal la información a la que hace referencia la procuraduría, sino por el contrario el suscrito solicitó las SANCIONES IMPUESTAS (no que se podrían imponer por incumplimiento) a los verificadores, por lo que la Procuraduría niega el acceso a la información solicitada. 4. Asimismo, conforme a la segunda hoja de la respuesta a la solicitud de información la Procuraduría textualmente indica: "Es importante mencionar que no se cuenta con la información tal y como la solicita, y que tampoco existe la obligación de procesarla..", por lo que la Procuraduría no da acceso a información pública a pesar que el H. INAI ha emitido un criterio al respecto para la entrega de la información en ese tipo de circunstancias. 5. En todo momento es importante considerar para dar respuesta a la solicitud de información el criterio 16/17 emitido por el H. INAI (máximo órgano en materia de transparencia en México) el cual señala Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental. 6 La negativa a la información pública es contraria a derecho, toda vez que como se indicó en los numerales 1., 2., 4. y 5. del presente escrito toda la información que se encuentre en archivos o en manos de los sujetos obligados (tal y como es la Procuraduría) es sujeto al acceso a información pública considerando en todo momento el criterio emitido por el INAI. Lo anterior, con independencia de encontrarse o no en la forma solicita. Al igual, resulta impensable que no se cuente por escrito o en documento oficial las sanciones impuestas a los verificadores que fueron sancionados conforme a la solicitud de información, toda vez que como tal esos verificadores debieron recibir oficio mediante el cual se haga constar la sanción impuesta. Por consiguiente, efectivamente hay documentos que deben obrar en esa Procuraduría y atentamente indicar las sanciones en términos de la solicitud de información 7. La información solicitada se encuentra relacionada con verificadores en el Estado de México y la misma se encuentra íntimamente involucrada con información medio ambiental (por tratar del cuidado del medio ambiente por los procesos de verificación vehicular) y, 8. Por consiguiente, se solicita atentamente instruir a la Procuraduría a hacerme entrega de la información solicitada en los términos indicados en la solicitud de acceso a información por proceder conforme a derecho."

Dado lo anterior, si bien es cierto, que esta autoridad se encuentra obligada a entregar la información que obre en sus archivos, también es cierto que la información solicitada solo existe en los expedientes físicamente hablando, es decir, el documento en el cual se impone una sanción administrativa a los infractores de la legislación ambiental aplicable en la entidad, se llama resolución administrativa, la cual obra físicamente en los expedientes, y estos últimos, se ubican conforme a números de expediente, dato que no es proporcionado por el recurrente, situación que implicaría, que esta dependencia, destine recursos humanos suficientes, para realizar una búsqueda física en un sin número de expedientes para ubicar cuales son de verificadores y a su vez cuales han sido sancionados, para posteriormente determinar si han causado ejecutoria, situación que como bien refiere la ley aplicable al caso concreto, siendo esta la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual señala en su artículo 12 lo siguiente:



"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur"

"Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios"

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a **generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.** (Lo resaltado es propio)

Por lo anterior esta dependencia no cuenta con la información solicitada, ya que como se ha mencionado en líneas anteriores, el recurrente no refiere los números de expedientes, esto último tomando en consideración que esta autoridad ambiental no solamente da inicio a procedimientos administrativos a verificentros, sino a diversos giros; teniendo así que no se cuenta con información suficiente para estar en posibilidad de determinar, 1) Cuáles son los expedientes que solicita el hoy recurrente, y 2) cuales han causado ejecutoria, implicando esto el destinar recurso humano suficiente para llevar a cabo dicha búsqueda, así como la identificación de, que procedimiento administrativo, determino interponer juicio administrativo de nulidad, el cual se lleva a cabo en otras instancias.

Por ultimo y por lo que hace sus "Agravios", no refiere en sí cuales son los agravios que le causa perjuicio al hoy recurrente la no entrega de la información que ha venido solicitando; cuando técnicamente lo que plantea en el presente recurso, es solo una serie de argumentos, no agravios, alusivos a una serie de argumentos supuestamente violatorios de garantías.

Por lo anteriormente fundado y motivado, esta autoridad ambiental, considera infundados e inoperantes los agravios expresados por el recurrente, por lo que fundamento en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, se solicita el sobreseimiento del presente recurso.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUBDIRECTOR DE ATENCIÓN Y
SEGUIMIENTO DE PROCEDIMIENTOS


LIC. JAVIER URREA GUTIÉRREZ.